



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00121-00
Demandante	ANGIE TATIANA CANO RAMIREZ en representación del niño TCR
Demandado	HERNANDO MEDINA
Auto No.	57

OBJETO

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante, así como también sobre la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apodera de la parte demandante en el escrito de la demanda solicito amparo de pobreza para la toma de la muestra de ADN y el Despacho, por omisión involuntaria dentro del Auto admisorio no realizo pronunciamiento alguno, debe indicar lo siguiente:

El artículo 151 del Código General del Proceso, nos indica que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Por su parte el artículo 152 Ibidem, nos da a conocer que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Así las cosas, dentro de nuestro caso en estudio, no se dan pues los requisitos para acceder a lo impetrado ya que la solicitud fue realizada por la apoderada y no por la demandante.

De otro lado, como quiera que la parte demandada, se encuentra legalmente notificada del contenido del auto No. 654 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, es del caso cumplir el ordenamiento dispuesto en el numeral 4º) del referido auto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, parte final del numeral 2 “(...) la prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 7 Ibidem “En lo pertinente, para la

práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o la sustituyan”.

Por esta razón, la prueba biológica deberá cumplir con los parámetros del párrafo 1, 2 y 3 de la norma anteriormente citada, de ahí que notificados como se encuentran los demandados, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Por último, se requerirá al coordinador del grupo de genética médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, con sede en Pereira - Risaralda, para que informe el costo de la prueba de ADN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **OCHO (8:00 am)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN con la asistencia de la menor THIAGO CANO RAMIREZ, con la intervención de la señora ANGIE TATIANA CANO RAMIREZ (madre), y con la intervención del señor HERNANDO MEDINA (padre).

SEGUNDO: REALIZAR la prueba biológica en la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartago - Valle, ubicado en la calle 11 No. 12A-12, para lo cual, se dispondrá librar oficio adjuntando el formulario único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad – F.U.S. –.

TERCERO: REQUERIR al Coordinador del Grupo de Genética Médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, con sede en Pereira, Risaralda, para que informe el costo de la prueba de ADN.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora ANGIE TATIANA CANO RAMIREZ y al señor HERNANDO MEDINA, quienes deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, para lo cual deben presentar el respectivo documento de identidad de cada uno, registro civil del menor y fotocopia de los mismos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba genética, hará presumir cierta la paternidad alegada y dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 15

Cartago, 28 de enero de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e6151238a085185d092eae02d73307ee9206b2736243f371ef7a77902529ef

Documento generado en 27/01/2021 09:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>